

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00247 00

Incorporar el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que informó, “[...] el Equipo TRITURADORA TELSMITH JAW CRHSHER – SIZE 30 x 40 – SHOP No. 6050, con MOTOR EMERSON MOTOR COMPANY – MODELO CY88 MARCA ORION, con su correspondiente tolva y banda transportadora, NO PERTENENCE A NINGUNA DE LAS SUB-PARTIDAS O CLASES ARANCELARIAS PREVISTAS EN EL DECRETO 723 DE 2014 Y POR TANTOI NO SE ENCUENTRA SUJETO A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCIÓN AUTOPROPULSADA – RNMA – MINISTERIO DE TRASNPORTE”.

En consecuencia, previó a ordenar la elaboración del despacho comisorio para el secuestro del referido bien, se requiere a la demandante para que en el término de cinco (5) días informe el lugar donde se encuentra el equipo.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4591c9d90f214dae3fd9662b9538f1a6c548dd15c4c6780330047490e01e62**

Documento generado en 26/09/2022 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00094 00

Se deciden las excepciones previas *“falta de jurisdicción o de competencia”* y *“compromiso o cláusula compromisoria”*, formuladas por la demandada *Morelco S.A.S.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la convocada que el Despacho carece de competencia para conocer de la demanda, porque en la cláusula 43 del negocio de subasta pública objeto de la *litis* se constituyó pacto arbitral, recalcando que, *“la relación contractual bajo la cual se pretende la declaratoria de responsabilidad por parte del demandante contiene un pacto arbitral”*.
2. En el término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa, siendo las objeto de análisis en esta providencia, las previstas en los numerales 1.º y 2.º del citado precepto.
2. En cuanto a la cláusula compromisoria, ha de indicarse, que es un acuerdo de voluntades, por medio del cual las partes que celebran un contrato pactan someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están investidos de la función de administrar justicia, y su finalidad es la de solucionar los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebran, para no someterlos al conocimiento de la jurisdicción permanente del Estado.

Al respecto, el inciso 1.º y 2.º del artículo 3.º de la Ley 1563 de 2012, señala que, *“[e]l pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”*.

Sobre dicha figura procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de mayo de 2011, radicado 2011 00412 01, en lo pertinente expuso:

“[...] por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998), o sea, por su inteligencia, “las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro

tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción (cas.civ. sentencias de 17 de abril y 30 de junio de 1979). Desde esta perspectiva, [...] en rigor, al conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto particular, específico y concreto (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001- 3103-039-2000-00310-01). [...] Por manera que, existiendo `cláusula compromisoria´ entre las partes y hecha valer con la oportuna interposición de la excepción previa, desde luego, el juzgador debía declararla.”

3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que, *Fabio Alberto Guevara Cáceres* interpuso demanda declarativa contra *Superbid Colombia S.A.S.* y *Morelco S.A.S.*, planteando las siguientes pretensiones:

“[...] PRIMERA: Que se declare a las demandadas SUPERBID COLOMBIA S.A.S., y MORELCO S.A.S., son responsables por responsabilidad civil contractual, por el incumplimiento en la obligación de hacer entrega de la maquinaria y la documental legal, que acredite que el demandante señor FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES, es el propietario de la maquinaria subastada y adjudicada a su nombre, en la subasta pública Morelco 2 del 20 de febrero de 2019, en el estado en que se encontraba cuando fue ofertada en la que me fueron adjudicados los siguientes lotes: - Lote 49, EXCABADORA CATERPILLAR 320DL AÑO 2008, - Lote 50, EXCABADORA CATERPILLAR 320D AÑO 2008, - Lote 54, EXCABADORA CATERPILLAR 336DL AÑO 2009, - Lote 60, SIDEBOOM CATERPILLAR 561B, AÑO 1971, y - Lote 74, HORMIGONERA FIORI DB460SL.

SEGUNDA: Que se ordene a las demandadas el cumplimiento del contrato de subasta con la entrega de la maquinaria subastada y adjudicada al demandante señor FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES [...]

TERCERA: Que se ordene a las demandadas la suscripción de la documentación legal y respectivo traspaso que acredite que el señor FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES, es el propietario de la maquinaria adjudicada a su nombre, en la subasta pública Morelco 2 del 20 de febrero de 2019”

Y como solicitud condenatoria solicitó, *“[q]ue se condene a las demandas SUPERBID COLOMBIA S.A.S., y MORELCO S.A.S., a indemnizar al demandante, los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del contrato de subasta pública Morelco 2 del 20 de febrero de 2019, desde la fecha en que se cancelo el precio pactado, esto es desde el 28 de febrero de 2019, hasta cuando se haga la entrega efectiva de la maquinaria y de la*

documental que acredite la propiedad en cabeza del demandante, en cuantía de \$920'084.919,85,”

Adicionalmente, revisadas las condiciones particulares de la subasta¹, se advierte que en su cláusula 43 se pactó lo siguiente:

“[...] CLAUSULA COMPROMISORIA: Cualquier conflicto que se presentare con motivo de la celebración, ejecución o terminación del presente contrato, será solucionado de manera directa entre las partes. Si transcurridos treinta (30) días hábiles a partir de aquel en que el conflicto fue planteado por una de las partes a la otra y el mismo no se hubiere solucionado, las mismas procederán a nombrar un tercero como amigable componedor con el objeto de que éste sea quien solucione la controversia. Si transcurridos treinta (30) días hábiles a partir de que el tercero amigable componedor conozca del conflicto y el mismo no se hubiere solucionado, las partes decidirán entre prorrogar el término para que el tercero lo solucione o, acudirán a un Tribunal de Arbitramento, que será designado por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se sujetará a lo dispuesto por la ley colombiana, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un árbitro; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El Fallo del Tribunal será en derecho; d) El Tribunal sesionará en Bogotá, República de Colombia, en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá. [...] No será competencia del tribunal arbitral la acción ejecutiva que se llegará a presentar con ocasión del contrato, en los términos de la cláusula anterior, la cual se tramitará ante la jurisdicción ordinaria mediante el correspondiente proceso ejecutivo.”

4. En ese contexto fáctico, refule que el actor pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual de las accionadas en el cumplimiento del contrato de subasta pública celebrada y, como consecuencia, se les ordene cumplir las obligaciones derivadas de dicho negocio y el pago de los perjuicios causados; por lo que se vislumbra que esta controversia tiene relación directa con el contrato de subasta suscrito por las partes, lo que implica la pertinencia de aplicar la cláusula compromisoria, por lo que no queda ninguna duda sobre la operatividad para el asunto de este “*pacto arbitral*”.

Aunado a lo anterior, se observa que durante el término de traslado de la excepción previa al demandante, esta guardó silencio, lo que deriva la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del precepto 3.º de la Ley 1563 de 2012, la cual dispone que: “[s]i en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”

Lo anterior implica, que se estructura la excepción del punto 2.º artículo 100 del Código General del Proceso, siendo procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el inciso 4.º, numeral 2.º artículo del estatuto procesal, que consiste en “[s]i prospera la de compromiso o

¹ Folios 1-8, archivo “31ContestacionSuperbid.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”.

5. Al prosperar la excepción de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, no es del caso pronunciarse sobre el medio exceptivo “*falta de jurisdicción o de competencia*”.

6. Así las cosas, se declarará la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al demandante, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, formulada por la demandada *Morelco S.A.S.* En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciense.

TERCERO: Condenar en costas al demandante en favor de la convocada *Morelco S.A.S.* Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddb8232ef046854c6c94111b42c9e3377ff865b54d76b6a3c3a9a5c3488d7b4**

Documento generado en 26/09/2022 05:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00094 00

Se decide la excepción previa “*compromiso o cláusula compromisoria*”, formulada por la demandada *Superbid Colombia S.A.S.*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la convocada que el Despacho carece de competencia para conocer del asunto, porque en la cláusula 43 del negocio de subasta pública objeto de la *litis* se constituyó pacto arbitral.
2. En el término de traslado la parte demandante no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos que se encuentran descritos de manera expresa, siendo la objeto de análisis en esta providencia, la prevista en el numeral 2.º del citado precepto.

2. En cuanto a la cláusula compromisoria, ha de indicarse, que es un acuerdo de voluntades por medio del cual las partes que celebran un contrato pactan someter sus diferencias a la decisión de los árbitros, quienes están investidos de la función de administrar justicia, y su finalidad es la de solucionar los eventuales conflictos que surjan entre las partes contratantes, para no someterlos al conocimiento de la jurisdicción permanente del Estado.

Al respecto, el inciso 1.º y 2.º del artículo 3.º de la Ley 1563 de 2012, señala que, “[e]l pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria”.

Sobre dicha figura procesal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 18 de mayo de 2011, radicado 2011 00412 01, en lo pertinente expuso:

“[...] por el pacto arbitral las partes se obligan a someter las controversias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces” (artículos 111 Ley 446 de 1998 y 115 del Decreto 1818 de 1998), o sea, por su inteligencia, “las partes sustraen el juzgamiento de la controversia de la jurisdicción competente habilitando a particulares para decidirla en condición de árbitros, quienes investidos pro tempore de la misma función jurisdiccional, ostentan la condición de

verdaderos jueces en el caso concreto en sustitución o en lugar del órgano permanente, [...] presentándose así respecto del juez ordinario, que conocería de la controversia en ausencia del pacto arbitral, una falta de jurisdicción, pues se radica en el tribunal de arbitramento. Ello es así porque en virtud de la habilitación de las partes en conflicto y por expreso mandato constitucional, los árbitros ejercen jurisdicción y, por tanto, la función pública de administrar justicia con todos sus atributos, caracteres y componentes, desplazando en el conocimiento del asunto específico al juez ordinario permanente, en cuyo caso, desde luego, éste para el caso concreto carece de jurisdicción (cas.civ. sentencias de 17 de abril y 30 de junio de 1979). Desde esta perspectiva, [...] en rigor, al conferirse la función jurisdiccional a los árbitros, el juez permanente carece de ella para el asunto particular, específico y concreto (cas.civ. sentencia de 1 de julio de 2009, exp. 11001- 3103-039-2000-00310-01). [...] Por manera que, existiendo 'cláusula compromisoria' entre las partes y hecha valer con la oportuna interposición de la excepción previa, desde luego, el juzgador debía declararla."

3. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar que, *Fabio Alberto Guevara Cáceres* interpuso demanda declarativa contra *Superbid Colombia S.A.S.* y *Morelco S.A.S.*, planteando las siguientes pretensiones:

"[...] PRIMERA: Que se declare a las demandadas SUPERBID COLOMBIA S.A.S., y MORELCO S.A.S., son responsables por responsabilidad civil contractual, por el incumplimiento en la obligación de hacer entrega de la maquinaria y la documental legal, que acredite que el demandante señor FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES, es el propietario de la maquinaria subastada y adjudicada a su nombre, en la subasta pública Morelco 2 del 20 de febrero de 2019, en el estado en que se encontraba cuando fue ofertada en la que me fueron adjudicados los siguientes lotes: - Lote 49, EXCABADORA CATERPILLAR 320DL AÑO 2008, - Lote 50, EXCABADORA CATERPILLAR 320D AÑO 2008, - Lote 54, EXCABADORA CATERPILLAR 336DL AÑO 2009, - Lote 60, SIDEBOOM CATERPILLAR 561B, AÑO 1971, y - Lote 74, HORMIGONERA FIORI DB460SL.

SEGUNDA: Que se ordene a las demandadas el cumplimiento del contrato de subasta con la entrega de la maquinaria subastada y adjudicada al demandante señor FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES [...]

TERCERA: Que se ordene a las demandadas la suscripción de la documentación legal y respectivo traspaso que acredite que el señor FABIO ALBERTO GUEVARA CACERES, es el propietario de la maquinaria adjudicada a su nombre, en la subasta pública Morelco 2 del 20 de febrero de 2019"

Y como solicitud condenatoria solicitó, *"[q]ue se condene a las demandas SUPERBID COLOMBIA S.A.S., y MORELCO S.A.S., a indemnizar al demandante, los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del contrato de subasta pública Morelco 2 del 20 de febrero de 2019, desde la fecha en que se canceló el precio pactado, esto es desde el 28 de febrero de 2019, hasta cuando se haga la entrega efectiva de la maquinaria y de la*

documental que acredite la propiedad en cabeza del demandante, en cuantía de \$920'084.919,85,”

Adicionalmente, revisadas las condiciones particulares de la subasta¹, se advierte que en su cláusula 43 se pactó lo siguiente:

“[...] CLAUSULA COMPROMISORIA: Cualquier conflicto que se presentare con motivo de la celebración, ejecución o terminación del presente contrato, será solucionado de manera directa entre las partes. Si transcurridos treinta (30) días hábiles a partir de aquel en que el conflicto fue planteado por una de las partes a la otra y el mismo no se hubiere solucionado, las mismas procederán a nombrar un tercero como amigable componedor con el objeto de que éste sea quien solucione la controversia. Si transcurridos treinta (30) días hábiles a partir de que el tercero amigable componedor conozca del conflicto y el mismo no se hubiere solucionado, las partes decidirán entre prorrogar el término para que el tercero lo solucione o, acudirán a un Tribunal de Arbitramento, que será designado por la Cámara de Comercio de Bogotá y que se sujetará a lo dispuesto por la ley colombiana, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un árbitro; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El Fallo del Tribunal será en derecho; d) El Tribunal sesionará en Bogotá, República de Colombia, en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá. [...] No será competencia del tribunal arbitral la acción ejecutiva que se llegará a presentar con ocasión del contrato, en los términos de la cláusula anterior, la cual se tramitará ante la jurisdicción ordinaria mediante el correspondiente proceso ejecutivo.”

4. En ese contexto refulge, que el actor pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual de las accionadas en el cumplimiento del contrato de subasta pública celebrada y, como consecuencia, se les ordene cumplir las obligaciones derivadas de dicho negocio y el pago de los perjuicios causados; por lo que se vislumbra que esta controversia tiene relación directa con el contrato de subasta suscrito por las partes, lo que implica la pertinencia de aplicar la cláusula compromisoria, por lo que no queda ninguna duda sobre la operatividad para el asunto de este “*pacto arbitral*”.

Aunado a lo anterior, se observa que durante el término de traslado de la excepción previa, el demandante no se pronunció, lo que deriva la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del precepto 3.º de la Ley 1563 de 2012, la cual dispone que: “[s]i en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”.

Lo anterior implica, que se estructura la excepción del punto 2.º artículo 100 del Código General del Proceso, siendo procedente aplicar la

¹ Folios 1-8, archivo “31ContestacionSuperbid.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

consecuencia jurídica prevista en el inciso 4.º, numeral 2.º artículo del estatuto procesal, que consiste en “[s]i prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.”.

5. Así las cosas, se declarará la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2.º numeral 1.º artículo 365 del estatuto procesal, se condenará en costas al demandante, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4.º precepto 366 *ibídem*, y la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, formulada por la demandada *Superbid Colombia S.A.S.* En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Si existe acumulación de embargos, poner a disposición de la respectiva autoridad los bienes objeto de cautelas. Ofíciense.

TERCERO: Condenar en costas al demandante en favor de la convocada *Superbid Colombia S.A.S.* Incluir como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 m/cte.

Notifíquese (2),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f109aa9b66147e3808c732343e320d778a4a47147be57b81e105689c4edf438**

Documento generado en 26/09/2022 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2022 00202 00

Se decide el recurso de reposición y sobre otorgamiento del subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 28 de julio de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se rechazó la demanda interpuesta por no haber sido subsanada en tiempo.
2. Planteó el recurrente la improcedencia de dicha determinación al sanear la demanda en el término legalmente establecido, haciendo dicha manifestación bajo la gravedad juramento, aduciendo haber remitido el escrito y sus anexos al correo de la convocada, este es, *antiguahelvetia@gmail.com*
3. No se surtió traslado del recurso por no hallarse trabada la *litis*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. Sobre el particular se verifica, que *Andrés Ramos Mora, Martha Lucía Mesa, Leonado Vera, Ernesto Ávila Caycedo, Martha E. Navia, Aura Velásquez, Iván Celis y Eduardo Malpica*, promovieron demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea contra la *Agrupación Antigua Helvetia P.H.*, la cual se inadmitió en auto del 1.º de julio de 2022, a fin de que se subsanaran algunas formalidades exigidas para esta clase de asuntos¹, providencia notificada en estado del 11 del mismo mes y año.²

El 25 de julio de 2022, el expediente ingresó al Despacho con el siguiente informe: “[h]oy 25 de julio de 2022, ingresa al Despacho sin subsanación.”³; por lo que, en auto del 28 de julio de 2022 se rechazó la demanda⁴.

¹ Archivo “03AutoInadmiteDda.pdf”.

² Ver link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35095702/114791925/estado+90.pdf/55fc5d5f-71cb-4e83-a511-8906c412deb5>

³ Archivo “04InformeEntrada.pdf”.

⁴ Archivo “05AutoRechazaDda.pdf”.

Adicionalmente se evidencia, que al argumentarse la radicación oportuna del escrito de subsanación y lo dicho por la secretaría en informe del 16 de agosto de 2022, relativo a que “[...] *revisado el correo electrónico no se encontró radicado el escrito de subsanación*”⁵, en auto del 22 del mencionado mes y año, se requirió a la parte actora para que aportara “[...] *la constancia de envío y entrega exitosa del citado memorial de subsanación, remitido al correo del juzgado, este es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*”⁷, sin que se hubiera pronunciado en el término fijado para el acatamiento de dicha actuación.

2.2. En ese contexto refulge que, ante la ausencia de probanza indicativa de radicación oportuna del escrito de subsanación por los accionantes, procedía disponer el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso, siendo pertinente anotar, que según los incisos 1.º y 2.º precepto 117 *ibídem*, “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. [...] El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Cabe acotar, que la manifestación bajo juramento del apoderado de los demandantes relativa a la radicación oportuna del escrito de subsanación y su remisión al correo de la propiedad horizontal convocada, este es, antiguahelvetia@gmail.com, no tienen la virtualidad de evidenciar error en la decisión cuestionada, máxime cuando no allegó prueba de tal hecho a pesar del requerimiento efectuado con ese propósito.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado y deberá concederse la alzada formulada de manera subsidiaria, por hallarse autorizada en el numeral 1.º artículo 321 del Código General del Proceso, y se deberá tramitar en el efecto suspensivo, según la regla general del inciso 4.º precepto 90 *ibídem*, sin que haya lugar al pago de expensas de acuerdo con el numeral 4.º canon 114 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 28 de julio de 2022.

⁵ Archivo “17InformeEntrada.pdf”.

⁶ Archivo “18AutoRequiereDte.pdf”.

⁷ Archivo “18AutoRequiereDte.pdf”.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la citada providencia.

Por Secretaría remitir de forma electrónica el expediente, ajustándolo al respectivo protocolo, sin que sea necesario el pago de expensas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf10b6f1eafae5cd75171ba60fad7f90421d822c57dde6e3b3da7683f34c2**

Documento generado en 26/09/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>